



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente (E): IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control:</b>	Nulidad electoral
<b>Radicado:</b>	<a href="#">680012333000-2023-00833-00</a>
<b>Demandante:</b>	María Elvira González Cardona <a href="mailto:mypekosa@gmail.com">mypekosa@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Acto electoral de Luz Mila Salamanca Pinto como Concejal del municipio de Mogotes para el Periodo 2024-2027 <a href="mailto:luzsalamanca.tauro@gmail.com">luzsalamanca.tauro@gmail.com</a>
<b>Terceros con interés directo:</b>	Consejo Nacional Electoral <a href="mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co">cnenotificaciones@cne.gov.co</a> Partido Centro Democrático <a href="mailto:info@centrodemocratico.com">info@centrodemocratico.com</a> Registraduría Nacional Del Estado Civil <a href="mailto:notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co">notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co</a>
<b>Ministerio público:</b>	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema:</b>	Admite demanda

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de decidir respecto de la admisión de la demanda electoral; con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La ciudadana María Elvira González Cardona, actuando en nombre propio, presentada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener la nulidad del formulario E-26 CON del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, mediante el cual se declaró la elección de Luz Mila Salamanca Pinto como Concejal del municipio de Mogotes para el Periodo 2024-2027.

Con auto de fecha 12 de diciembre de 2023 el Despacho del Magistrado Ponente decidió inadmitir la demanda al evidenciar que se incumplió con la exigencia formal contemplada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tal como lo dispone el artículo 276 del referido estatuto procesal, es decir, al no remitir al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos.

Vencido el término otorgado por el Despacho del Magistrado Ponente la parte demandante guardó silencio y no presentó escrito de subsanación.

<sup>1</sup> <https://escrutinios-2023.registraduria.gov.co/published>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Despacho es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 152 numeral 7 literal a) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el magistrado ponente es competente para pronunciarse frente a la admisión de la demanda, acorde con lo preceptuado en el artículo 125 del CPACA.

### 2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: **(i)** se designaron las partes debidamente; **(ii)** se expresó con precisión y claridad lo pretendido; **(iii)** se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; **(iv)** se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; **(v)** se aportaron las documentales en poder de la parte actora; **(vi)** se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, **(vii)** se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tal como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, la demandante no acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva; no obstante el incumplimiento del anterior requisito, considera el Despacho que, no es razón suficiente para disponer el rechazo de la demanda, toda vez que esta falencia puede subsanarse a través de la notificación que se haga de la providencia que admita el medio de control, decisión que materializa el principio pro actione, el cual permite al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política).

Frente al término de caducidad de treinta (30) días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2 literal a) del artículo 164 del CPACA; se advierte en el presente caso, que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues, entre el día siguiente a la declaratoria de la elección, la cual se produjo el 29 de octubre – tal como se advierte del formulario E-26 CON de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) expedido por la comisión escrutadora<sup>2</sup>–, y la fecha de interposición del medio de control de nulidad

---

<sup>2</sup> Índice 4expediente SAMAI

electoral ocurrida el 28 de noviembre del 2023, no se superó el término previsto por el legislador para el ejercicio de la acción.

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá a Luz Mila Salamanca Pinto como demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado, esto es, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes se integrarán a esta litis por mandato expreso del artículo 277, numeral 2 del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Magistrado Ponente, **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral instaurada por la ciudadana María Elvira González Cardona, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener la nulidad del formulario E-26 CON del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la elección de Luz Mila Salamanca Pinto como Concejal del municipio de Mogotes para el Periodo 2024-2027.

Para tal efecto se dispone:

1. Notificar personalmente a Luz Mila Salamanca Pinto, en la forma prevista en el numeral 2 literal a) del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 205 del CPACA; esto es, enviando copia digital de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
2. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil, a la representante del Ministerio Público y al Partido Centro Democrático.
3. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

4. Requerir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, para que dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección acorde con su respectivo ámbito de competencia frente a la expedición del mismo.
5. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.
6. Informar al presidente del Concejo municipal de Mogotes, Santander, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 277 del CPACA.
7. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**Magistrado (E)**